



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

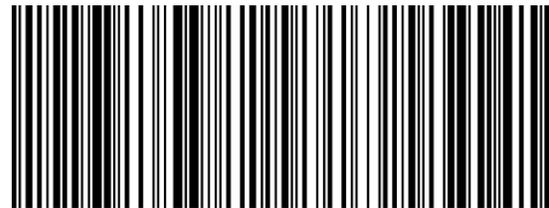
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2022_nov_24_alc4_47

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /periodicoficialhidalgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

| | |
|---|----|
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 294 que adiciona el inciso a Bis, de la fracción II, del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. | 3 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 295 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. | 6 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 296 que reforma el artículo 129 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. | 9 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 297 por el que se reforma la fracción VII del artículo 16 ter de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo. | 12 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 298 que reforma el artículo 11, y el artículo 11 Bis fracciones XXXIII, XXXIV y XXXVI de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo. | 16 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 301 que reforma el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional", Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019. | 19 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 302 que reforma y adiciona la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y Reforma la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. | 24 |
| Poder Ejecutivo.- Decreto Número 303 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo. | 29 |



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 9 4

QUE ADICIONA EL INCISO A BIS, DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2021, por instrucciones de la presidencia de la Directiva, nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por la Diputada Erika Rodríguez Hernández, Diputados Julio Manuel Valera Piedras y Juan de Dios Pontigo Loyola; integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 113/2021.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, el objetivo de la iniciativa radica en incentivar la participación de la niñez y la juventud en la vida democrática del Estado de Hidalgo, a fin de promover su derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, así como motivar una mayor conciencia de la sociedad para considerarlo como sujetos activos del cambio social y democrático.

TERCERO. Que, de acuerdo con la convención de los Derechos del Niño de la UNICEF, en su artículo 12, considera que los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del mismo; además que, con tal fin, se le dará la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

CUARTO. Que, con fundamento en lo establecido en el párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

QUINTO. Que, el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), afirma que niñas, niños y adolescentes, deben ser escuchados y tomados en cuenta, por tanto, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de disponer e implementar los mecanismos necesarios para garantizar su participación permanente en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o en cualquier otro en el que se desarrollen. Así también, la obligación de garantizar el derecho a que las diferentes instancias de los tres órdenes de gobierno les informen sobre la forma en que sus opiniones son valoradas y tomadas en cuenta.



SEXTO. Que, en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se reconocen a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este contexto, en el artículo 13 de esta Ley General establece los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre los que destacamos para efecto de este dictamen, la fracción XV, relativa al derecho de participación.

De igual forma, es importante hacer mención del capítulo décimo de esta Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del Derecho a la Participación. En el artículo 71 nos señala que, Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; además de que el artículo 72 instituye que, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Aunado a lo anterior, con base en el artículo 74 de la misma Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, éstos también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Por otro lado, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, se aborda lo anterior en los mismos términos.

SÉPTIMO. Que, es de suma importancia que dentro de las facultades del Instituto Estatal Electoral se encuentre la de brindar espacios para la participación de la niñez y la juventud en la vida democrática del Estado, a través de un programa permanente que contribuya con el ejercicio de sus derechos; ya que, quienes integramos esta Comisión, coincidimos con los promoventes al referir que es necesario que desde el ámbito local se trabaje en impulsar estas acciones, así como en la vigilancia de su cumplimiento.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA EL INCISO A BIS, DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** el inciso a Bis, de la fracción II, del artículo 79, del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Las funciones que cada Dirección Ejecutiva deberá realizar serán las siguientes:

...

II. De capacitación electoral y Educación Cívica:

...

a Bis. Elaborar, proponer al Consejo General y llevar a cabo un programa de participación activa de la niñez y la juventud en la vida democrática del Estado.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 9 5

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 12 de abril de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 127/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa tiene por objetivo incorporar a la legislación elementos para asegurar los derechos de las personas migrantes desde una perspectiva de la dignidad humana.

TERCERO. Que, uno de los fenómenos con mayor impacto en la sociedad, la política, la cultura, la demografía y le economía en los países, es la migración. Los factores asociados a este fenómeno social son diversos, pero pueden mencionarse algunas causas principales, entre las que destacan las relacionadas a las carencias económicas y sociales, violencia social y familiar, inseguridad o violencia, desastres naturales, de igual forma, el mejoramiento de las expectativas de ingresos salariales, mejorar el bienestar y las condiciones de seguridad.¹

CUARTO. Que, la migración integra un estatus legal e informal, siendo este último objeto de interés para los gobiernos, debido a las causas asociadas durante el traslado de las personas en un territorio determinado, porque su ingreso está condicionado al cumplimiento de ciertos requerimientos y, al no cumplirlos, las personas migrantes se encuentran entre la clandestinidad y la ilegalidad, potenciando en gran medida su bienestar e integridad física.

QUINTO. Que, en México, la Ley de Migración establece que la política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, se plasman en las normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

¹ D.R. Fundación BBVA Bancomer, Asociación Civil y Consejo Nacional de Población (2020). Anuario de Migración y Remesas México 2020.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/583047/Anuario_Migracion_y_Remesas_2020.pdf



SEXTO. Que, Hidalgo, es una entidad federativa con alta propensión para la migración, ya sea como lugar de paso para personas migrantes ilegales debido a su ubicación geográfica o como impulsor de personas a otras entidades federativas o en el ámbito internacional.

La iniciativa presentada propone reformar la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, para incluir en el lenguaje de la ley su reconocimiento como individuo, sujeto de derechos, y precedido por el fenómeno de acciones públicas dirigidas a reducir las causas de la migración interna en la entidad hidalguense.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 25; se **adiciona** un párrafo al artículo 25 BIS, y a la fracción XX BIS del artículo 108, todos de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

I.- a VI.- ...

Además, donde existan comunidades de familias de **personas** migrantes, para evitar la desintegración familiar, promoverán el desarrollo social, proyectos productivos, formas específicas de organización social y programas de apoyo a las familias que se encuentren en abandono, temporal o definitivo, como consecuencia de la migración.

Artículo 25 BIS.- ...

Además, deberán promover políticas públicas con un enfoque integral que atienda las diversas formas de migración considerando las causas estructurales y sus impactos.

Artículo 108.- ...

I.- a XX.- ...

XX BIS.- Realizar campañas de promoción, difusión y protección a favor de los derechos humanos de las personas migrantes.

XX.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**



DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 296

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 12 de abril de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 218/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa tiene por objetivo, brindar equidad en todos los estudiantes mayores de 18 años y que sean susceptibles de recibir una pensión alimenticia que coadyuve en su desarrollo profesional, hasta la obtención de un título o certificado de estudios.

TERCERO. Que, la familia es la base de la sociedad, pues constituye un grupo social primario y fundamental en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones.

El Estado, a través del orden jurídico, reconoce a la familia como una institución de orden público y ha creado alrededor de ella un conjunto de normas e instituciones que buscan estructurarla y organizarla para lograr la estabilidad y unidad que requiere como grupo social primario.

CUARTO. Que, en doctrina, la solidaridad implica fraternidad, asistencia y ayuda mutua, es por eso que, atender la vulnerabilidad de los más desfavorecidos, en el ámbito jurídico puede considerarse como una de las máximas expresiones al derecho-deber alimentario, a través del cual se busca garantizar la subsistencia de aquellos que no pueden proveerse a sí mismos de lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

Los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo.

QUINTO. Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 25 establece:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez,



viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".2

SEXTO. Que, en este tenor, tanto a nivel federal como local se han emitido leyes que, en términos generales, tienen por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, derechos entre los cuales se encuentra el de recibir alimentos.

La iniciativa presentada tiene la finalidad de modificar la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo, con el propósito de permitir que cualquier estudiante mayor de 18 años que tenga intención de continuar con sus estudios profesionales o técnicos pueda acceder al pago de la pensión alimenticia que le permita cubrir los gastos inherentes a sus estudios.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el Artículo 129 de la **Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 129. La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los Artículos anteriores, surge desde la concepción de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y estén incapacitados para trabajar o estén cursando una carrera profesional o técnica que sea considerada, como tal, por la Secretaría de Educación Pública **o por alguna Institución Educativa Extranjera, mediante la obtención de constancia o certificado de estudios**, y cuyo nivel académico sea acorde a su edad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO.
RÚBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 297

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 16 TER DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 24 de mayo de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por el Diputado Rodrigo Castillo Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la presente Legislatura.

2.- El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 294/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que la iniciativa considerada en el presente dictamen tiene como objetivo reformar la fracción VII del artículo 16 Ter de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo para sustituir el concepto de querrela por el de denuncia, tomando en consideración los bienes jurídicos tutelados en dicha ley y armonizando con el Código Penal estatal.

TERCERO. Que, en el ámbito de la dogmática penal en la cual se estudian las diversas clasificaciones del delito, tradicionalmente se precisa la distinción entre los delitos perseguibles “de oficio” y los delitos “de querrela necesaria”, también conocidos como delitos a instancia de parte afectada.

Ambas figuras se pueden comprender mejor a la luz de la evolución de las ideas que han marcado la materia penal; en efecto, los tratadistas y estudiosos de la dogmática señalan que la función represiva se puede distinguir de manera cronológica en cinco periodos, siendo éstos: el de la venganza privada, el de la venganza divina, el de la venganza pública, el periodo humanitario y el de la llamada etapa científica.

Tal clasificación sirve de base para la comprensión de los sistemas penales predominantes en el mundo mismos que, si bien es cierto aún conservan algunos vestigios o reminiscencias de los periodos más antiguos, también lo es que la potestad punitiva se encuentra circunscrita al cumplimiento de sus fines, pero cada vez más orientada al respeto irrestricto de los derechos humanos de los gobernados, al ineludible principio de legalidad y el debido proceso, así como a establecer y hacer prevalecer bajo cualquier circunstancia el estado de derecho.

En el periodo de la venganza privada, mejor conocido como “etapa de la venganza de la sangre o también como la época bárbara”, el impulso de la defensa o de la venganza fue la ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto, donde la falta de condiciones que propiciaran la protección adecuada de todos los integrantes de la comunidad, provocaba que cada particular, cada familia y cada grupo social debiera organizarse para protegerse y hacerse justicia por propia mano. Fue en este periodo en el que la función represiva se encontraba en manos de los particulares. En tal etapa prevaleció la Ley del Talión bajo la clásica premisa de “ojo por ojo y diente por diente”.

En el periodo de la venganza divina, fundada en sistemas que se basaron en modelos de organización teocrática, se consideraba al delito como una de las causas del descontento de los dioses; por ello los jueces y tribunales juzgaban en nombre de la divinidad supuestamente ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo penas a los hombres para



satisfacer la ira de la deidad, logrando el desistimiento de “su justa” indignación -revelada a los hombres a través de la clase sacerdotal, que interpretaba la furia de los elementos y demás acontecimientos adversos de la naturaleza, ininteligibles para los hombres de aquella época-, como la manifestación de la inconformidad divina a causa de los actos humanos considerados delictuosos por las autoridades religiosas que estaban estrechamente vinculadas -cuando no formaban ya un binomio indisoluble-, con el estado.

Por su parte, el periodo de la venganza pública -también conocido como la etapa de la concepción política de la función punitiva-, coincide con un momento histórico en el que los Estados comienzan su proceso de consolidación, y es aquí cuando comienza a hacerse la distinción entre los delitos privados y los delitos públicos, según si la conducta delictiva lesiona de manera directa los intereses de los particulares o el orden público; y es cuando los tribunales empiezan a juzgar en nombre de la colectividad. En esta etapa histórica, los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían inculpar inclusive por hechos no previstos como delitos en las leyes.

Este ciclo se caracterizó por la arbitrariedad como regla única que perseguía, no un fin loable de justicia, sino que los súbditos se sometieran por el temor al soberano o a los grupos políticamente fuertes (castas gobernantes), y prevalecía la tortura como cuestión preparatoria durante la instrucción y una condición previa a la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones.

El llamado periodo humanitario surgió de un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales. Dicha tendencia tomó cuerpo cabalmente hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonesana, el marqués de Beccaria, aunque también propugnaron por este movimiento, Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau y otros más.

Es en el año de 1764 cuando Bonesana publica el libro titulado “Dei Delitti e delle Pene” (Del delito y de la pena), el cual constituye una crítica demoledora a los sistemas empleados hasta entonces y propone nuevos conceptos y nuevas prácticas; pugna por excluir los suplicios y crueldades innecesarias, se propone la certeza, se pronuncia contra las atrocidades de las penas, se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, dado el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración, pues establece que los jueces penales al no ser legisladores carecen de facultades para interpretar la ley penal. Advierte Beccaria que no hay nada tan peligroso como el axioma común -imperante desde aquella época-, que proclamaba la supuesta necesidad de “consultar el espíritu de la Ley”.

Finalmente, la llamada “etapa científica” surge desde el momento en el que comienzan a sistematizarse los estudios sobre la materia penal. En rigor, podría decirse que surge a partir de la célebre obra del marqués de Beccaria y encuentra su punto culmen con Francisco Carrara, quien es el principal exponente de la denominada Escuela Clásica del Derecho Penal.

CUARTO. Que, en este orden de ideas, para el estudio dogmático del delito se establecen clasificaciones tomando como punto de partida diversos criterios para su análisis, como son su gravedad, la forma de la conducta del agente, autor o sujeto activo, por su resultado, por el daño ocasionado, su duración, por el elemento interno o factor de culpabilidad, etcétera.

Es precisamente entre estas diversas formas de clasificación en la que se encuentra la relativa a su forma de persecución. Bajo esta modalidad -que constituye una reminiscencia del periodo de la venganza privada-, se establece que existe en las legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta expresamente el ofendido o sus legítimos representantes.

Estos delitos son conocidos como delitos privados, a instancia de parte o de querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible si se colma el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; más una vez formulada la querrela, la autoridad está obligada a perseguir y, en su caso, castigar la conducta delictiva.

En contraposición a ese tipo de delitos, existen los perseguibles previa denuncia (mejor conocidos como “delitos perseguibles de oficio”), mismos que pueden ser denunciados por cualquier persona, y son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. A diferencia de los delitos de querrela necesaria, en éstos últimos no surte ningún efecto el perdón del ofendido.

QUINTO. Que, de lo expuesto, se hace notar que la evolución progresiva en el ámbito del derecho constriñe al poder legislativo a diseñar y/o adecuar las normas jurídicas -tanto las de carácter adjetivo, como las de carácter sustantivo-, atendiendo a necesidades contextuales de distintos lugares y épocas determinadas, observando la teleología que se persigue, colmando las lagunas jurídicas para procurar la claridad en el sentido normativo y evitando, en la medida de lo posible, que su cabal entendimiento dependa únicamente del arbitrio judicial, e incluso, en casos extremos, se llegue al grado de que dependa del uso de facultades discrecionales de las autoridades administrativas competentes del poder



ejecutivo; esto ante la falta de precisión en la redacción legislativa que propiciaría en éste último caso que quedaran espacios para la impunidad o para la evasión de responsabilidades por parte de los operarios del derecho en sus distintas ramas y vertientes.

En el ámbito del Derecho Penal, no queda duda que es muy importante puntualizar el marco normativo correspondiente en su parte general, además de la definición de los diversos tipos penales -tanto aquellos que se contienen en los distintos códigos penales de las entidades federativas y el propio Código Penal Federal, como aquellos que se encuentran expresamente contenidos en las leyes especiales-, así como las reglas procesales inherentes a la materia.

SEXTO. Que, sin soslayar el hecho de que existen otros ordenamientos legales que, sin pertenecer éstos a la competencia estricta del Derecho Penal, guardan sin embargo una estrecha correlación con la misión de salvaguardar efectivamente ciertos bienes jurídicos tutelados por el Estado. En este sentido, cabe precisar que cada uno de los diversos delitos en particular, versan respecto a los bienes jurídicos cuya protección estatal es menester garantizar mediante el uso de las facultades coercitivas de carácter punitivo dirigidas en contra de los perpetradores de las conductas constitutivas de delito para la conservación del orden social.

Es el caso de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo, misma que en el artículo 1º establece que los preceptos legales en ella contenidos tienen por objeto proteger y preservar los bienes fundamentales como son: la vida humana, la salud, la familia, su patrimonio y su entorno. Es decir, en esta ley se mencionan los bienes tutelados por la norma jurídica, mismos que son a todas luces coincidentes con los principales bienes protegidos por las leyes penales.

SÉPTIMO. Que en la parte general del Código Penal vigente en nuestra entidad, artículo 109, se establece que el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo es una de las causas de extinción de la acción penal y el diverso artículo 114 refiere que el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, si el inculpado no se opone a su otorgamiento; también extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, cuando se otorgue ante la autoridad ejecutora, la que resolverá lo procedente.

Para el caso del presente dictamen, en el Título Cuarto BIS de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo, relativo al Subsecretario de Protección Civil y Gestión de Riesgos, específicamente en el artículo 16 Ter, fracción VII, se establece que corresponde a dicha autoridad, apoyar y asesorar al Ministerio Público en materia de protección civil y querrellarse ante éste cuando proceda, así como fungir como perito en la materia ante autoridades competentes.

Tal como se desprende del dispositivo legal en comento, el uso del término “querrellarse” implica el erróneo reconocimiento de que los bienes jurídicos tutelados por la ley no son de la relevancia suficiente para que amerite la posibilidad de perseguir y, en su caso, castigar a los infractores de la norma jurídica a través de la denuncia respectiva ante la comisión de conductas posiblemente constitutivas de delito, abriendo con esto la posibilidad de que dependa de la autoridad competente el uso de una facultad potestativa de hacer o no hacer; lo cual, para efectos de técnica legislativa, no solo constituye una imprecisión indebida, sino además un profundo despropósito normativo, tomando en cuenta la gravedad de los bienes jurídicos a tutelar, tal como lo son la vida, la integridad y el patrimonio, entre otros.

Si la redacción del dispositivo legal en comento permaneciera en sus términos originales, implicaría la posibilidad de facultar a la autoridad para otorgar el perdón ante la eventualidad de que ella misma iniciara querrela de parte; lo cual a todas luces no solo es una flagrante imprecisión, sino inclusive una completa aberración jurídica que debe ser corregida para evitar errores de interpretación en cuanto a las facultades, competencias y procedimientos establecidos en la norma jurídica en materia de protección civil, pues resulta evidente que no se trata de un interés individual o privado, sino de un interés colectivo o público que debe salvaguardar la autoridad en todo momento.

No es óbice de lo anterior el hecho de que la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo no sea una norma de carácter penal, pues lo que se propone es que, a través de la correcta interpretación normativa del texto de referencia, se establezca el término que permita una adecuada aplicación de la norma jurídica contenida en el numeral cuya modificación se propone por medio de la presente iniciativa.

OCTAVO. Que, por otra parte, la comisión actuante, abonando a las consideraciones del promovente, considera oportuna la reforma de mérito, en virtud de que el artículo 368 del Código Penal estatal refiere que cualquiera de los integrantes de los Sistemas Estatal o Municipal de Protección Civil, deberá denunciar los hechos constitutivos de delitos en materia de protección civil, por lo que la redacción propuesta en la iniciativa es conteste con la ley penal, lo que abona a la seguridad jurídica de los gobernados.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO



POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 16 TER DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción VII del artículo 16 Ter de la **Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 16 Ter. ...

I. a VI. ...

VII. Apoyar y asesorar al Ministerio Público en materia de protección civil y **denunciar** ante éste **las conductas presumiblemente constitutivas de delito**, así como fungir como perito en la materia ante autoridades competentes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 298

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11, Y EL ARTÍCULO 11 BIS FRACCIONES XXXIII, XXXIV Y XXXVI DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 18 de julio de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 442/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la Iniciativa tiene por objetivo regular dentro de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación el concepto de discriminación para que sea considerada de igual forma cualquier acto que pretenda menoscabar a las personas con cualquier condición de salud mental.

TERCERO. Que, derivado del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo sentido, la Constitución Política de nuestro Estado menciona en su artículo 4 que, dentro del estado se reconocerá y protegerá la vida, quedando prohibida todo tipo de discriminación, dejando en claro que todo acto que constituya un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, deberá combatirse.

Por su parte, la discriminación es considerada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) como “una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido”, existiendo grupos que son víctimas de la discriminación de forma normalizada por alguna de sus características físicas, su origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud o cualquier otra diferencia.

CUARTO. Que, nuestro país ratificó en el año 2019 la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en la que se contempla que la discriminación puede ser basada por la condición de salud mental; comprometiendo en ese sentido al Estado Mexicano a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar cualquier acto o manifestación de discriminación, incluyendo la ocasionada por cualquier condición de salud mental.



QUINTO. Que, en tal tenor, de conformidad con la Encuesta Nacional sobre Discriminación, se desprende que las personas que tienen algún trastorno mental han declarado que cuando perciben expresiones en la calle, o en cualquier espacio público, se sienten maltratadas, aunque tales expresiones se utilicen de forma genérica o no sea dirigida a su persona; poniendo de manifiesto la necesidad de realizar las acciones legislativas procedentes para evitar que ese tipo de conductas se continúen normalizando o considerando sin importancia.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11, Y EL ARTÍCULO 11 BIS FRACCIONES XXXIII, XXXIV Y XXXVI DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 11, y el artículo 11 Bis, fracciones XXXIII, XXXIV y XXXVI de la **Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 11. La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, con intención o sin ella basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud **física o mental**, jurídica, embarazo, lengua, idioma, cultura, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, identidad o filiación política, apariencia física color de piel, forma de vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lactar en espacios públicos, privados y laborales, los antecedentes penales o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.

Artículo 11 Bis. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 11 de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras las siguientes conductas:

I. a la XXXII. ...

XXXIII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores **o por motivo de la condición de salud física o mental;**

XXXIV. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición **y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible;**

XXXV...

XXXVI. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA o cualquier condición o antecedentes de **salud física o mental;**

De la fracción XXXVII a la XXXIX en sus términos...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**



DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 301

QUE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnado el oficio D.G.P.L. 65-II-1-1225, signado por la Diputada Brenda Espinoza López, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el cual informa que, derivado de la iniciativa presentada por la Diputada Yolanda De la Torre Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y previo agotamiento del proceso legislativo, fue aprobada la Minuta de cuenta, y remite el expediente respectivo para efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La Minuta de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número de oficio **D.G.P.L. 65-II-1-1225.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75 y 77, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como en los diversos numerales 24 y 27, fracción III de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

En tal sentido, corresponde al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo realizar las gestiones necesarias para pronunciarse sobre las Minutas de Proyecto de Decreto Federales que le sean remitidas para tales efectos.

TERCERO. Que, atendiendo a lo señalado por el diverso artículo 21 de la Constitución Federal, en concordancia con el numeral 87 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y las leyes en la materia. De igual forma, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



CUARTO. Que, en relación a la exposición de motivos planteada en la iniciativa primigenia y retomada en su dictaminación, se coincide con la justificación planteada en relación a que el Estado mexicano enfrenta una situación de seguridad compleja que se manifiesta a través de actos de violencia de manera cotidiana en diversas regiones del país. De ello, es de gran relevancia reforzar como función primigenia del Estado, el proporcionar seguridad a sus habitantes, requiriendo que todas sus instituciones coadyuven con esa responsabilidad.

QUINTO. Que, para efectos de la minuta remitida, es importante poner en relieve que en el año 2019, la Cámara de Senadores creó por consenso la Guardia Nacional, siendo que en ese momento se consideró establecer cinco años de transición para que ese nuevo órgano de seguridad se desarrollara adecuadamente, por lo que en tanto eso ocurriera el Presidente de la República pudiera, haciendo énfasis en el vocablo potestativo, disponer de la fuerza armada de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

Sin embargo, ante la persistencia de condiciones de violencia y la necesidad de restablecer la paz y la concordia entre las y los mexicanos, es necesario actuar con absoluta responsabilidad ante una ciudadanía cuya principal demanda es la seguridad.

En ese orden de ideas, se ha estimado oportuno reformar la disposición constitucional que estableció dicho plazo y otorgar mayor tiempo para consolidar un esfuerzo institucional del Estado mexicano que involucra de manera importante e indispensable a las autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios para restablecer un clima de paz y de concordia en el país. Se afirma entonces que, la estrategia de seguridad pública comienza a rendir resultados, pero se necesita mantener el esfuerzo en el tiempo para alcanzar sus objetivos.

SEXTO. Que, de acuerdo con información proporcionada por el Ejecutivo Federal, la cual fue abordada en el dictamen correspondiente, de 2006 a 2012, los homicidios dolosos se incrementaron en 192.8%; de 2012 a 2018 aumentaron en 59%, y de 2019 a 2021, esta tendencia disminuyó en 9.1%. De continuar esta proyección a la baja, que ya se observa en los meses transcurridos de 2022, al finalizar este año los homicidios dolosos habrán disminuido en un 38% respecto de 2021.

El despliegue operativo de la Guardia Nacional fue constante de mayo a diciembre de 2021; al cierre de ese año se alcanzó la meta programada de contar con presencia en las 266 Coordinaciones Regionales para la construcción de paz y seguridad. En el primer trimestre de 2022 el estado de fuerza desplegado se incrementó en 5%. Es decir que como se señala en el informe de la estrategia de seguridad pública "la coordinación que la Guardia Nacional mantiene con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y municipios muestra resultados positivos en la disminución de los delitos que más afectan a la población"; por lo que es dable apuntar que tales logros atienden al avance en la conformación y la capacitación que han tenido los elementos de la Guardia Nacional, aunado a la destacada participación de las fuerzas armadas, circunstancia ha permeado en la percepción social que se tiene de esas instituciones.

Asimismo, no se omite apuntar que, de acuerdo con el tercer informe sobre la estrategia de seguridad pública, emitido por el Ejecutivo Federal, al 31 de marzo de 2022 la Guardia Nacional cuenta con un estado de fuerza de 113 mil 863 elementos, de los cuales 104 mil 839 se destinaron a despliegues operativos y tareas administrativas especializadas en la prevención del delito, en las 266 Coordinaciones Regionales distribuidas en las 32 entidades federativas.

SÉPTIMO. Que, atendiendo a lo expresado en el expediente conformado con motivo de la Minuta de mérito, el objeto del proyecto de decreto es ampliar el plazo señalado de cinco a nueve años, a partir de la fecha en que entró en vigor el decreto de 2019 para que el presidente de la República pueda disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e Implantación territorial.

De igual forma, la Minuta propone incluir, en el mismo primer párrafo del quinto transitorio, una disposición para que la participación de la fuerza armada tenga un enfoque de respeto a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Asimismo, la Minuta busca incluir el tercer y cuarto párrafos en el quinto transitorio, con el fin de que se integre una comisión bicameral, conformada por Diputados y Senadores, que dé seguimiento al cumplimiento del quinto transitorio. Para ello, se propone que el Sistema Nacional de Seguridad Pública informe al H. Congreso de la Unión, cada periodo legislativo sobre el avance en la conformación y capacitación de los cuerpos de seguridad civil de estados y municipios



POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el Artículo Quinto Transitorio del “Decreto Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 para quedar como sigue:

Transitorios

Primero. a Cuarto. ...

Quinto. Durante los nueve años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública. Conforme a los términos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa participación deberá ser:

- I. Extraordinaria, de tal manera que se acredite la absoluta necesidad, que sea temporal y solicitada de forma expresa y justificada por la autoridad civil;
- II. Regulada, para que cumpla con un estricto apego al orden jurídico previsto en esta Constitución, en las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma;
- III. Fiscalizada, de manera que exista la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional a través de la rendición de cuentas, y
- IV. Subordinada y complementaria, de forma tal que las labores de apoyo que la Fuerza Armada preste a las instituciones de seguridad pública solo puedan realizarse en su auxilio o complemento, y se encuentren fundadas y motivadas.

La Fuerza Armada permanente realizará las tareas de seguridad pública con su organización y medios, y deberá capacitarse en la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución.

Las acciones que lleve a cabo la Fuerza Armada permanente, en ningún caso tendrán por objeto sustituir a las autoridades civiles de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

El Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión un informe semestral sobre el uso de la facultad anterior, proporcionando los indicadores cuantificables y verificables que permitan evaluar los resultados obtenidos en el periodo reportado en materia de seguridad pública, y corroborar el respeto a los derechos humanos y a los de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Para el análisis y dictamen de los informes establecidos en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la conclusión del plazo señalado en el primer párrafo, se integrará una comisión bicameral, en los términos que acuerden los órganos de dirección política de las Cámaras del Congreso de la Unión.

La comisión se reunirá cada que la convoque su directiva; para la emisión del dictamen semestral convocará, si así lo requiere, a los titulares de las secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Defensa Nacional y de Marina. El dictamen evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo para la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública y deberá señalar aquellas entidades federativas donde deje de ser requerida la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en esas labores. Asimismo, contendrá las recomendaciones que contribuyan al cumplimiento del plazo establecido en ese mismo párrafo.



La comisión bicameral remitirá a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión los dictámenes semestrales, para su discusión y aprobación. Una vez aprobados se remitirán al Ejecutivo Federal, el que deberá informar de la atención que brindó a las recomendaciones emitidas.

La Cámara de Senadores, al analizar y aprobar los informes anuales que sobre las actividades de la Guardia Nacional le rinda el Ejecutivo Federal, evaluará la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública, realizadas al amparo del presente artículo transitorio, a fin de garantizar que a la conclusión del plazo señalado en el párrafo primero del mismo la Fuerza Armada permanente concluya su participación en labores de seguridad pública, y la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública asuman a plenitud las facultades establecidas en el artículo 21 de esta Constitución.

Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas remitirán anualmente a las correspondientes legislaturas locales y al Consejo Nacional de Seguridad Pública la evaluación integral, en una perspectiva de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al presente artículo transitorio, del programa señalado en el Artículo Séptimo transitorio. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Sexto. y Séptimo. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará el grado de avance en el diagnóstico y los programas señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de dicho transitorio.

A partir del ejercicio fiscal 2023 el Ejecutivo Federal establecerá un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública. Dicho fondo se establecerá de forma separada e identificable respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año. Los recursos de dicho fondo no podrán ser utilizados para otro fin.

El fondo a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación. Los recursos que se asignen por cada entidad federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.

Las partidas presupuestales a que hacen referencia los párrafos anteriores no se exceptuarán de la transparencia y fiscalización superior por razones de seguridad nacional y deberán ser utilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Los procedimientos en trámite y pendientes de resolución en el Poder Judicial de la Federación a la entrada en vigor de este Decreto, se continuarán sustanciando hasta su resolución de fondo sin sobrepasar por cambio en la norma impugnada, y se resolverán conforme al régimen jurídico vigente al momento de su presentación.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 302

QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO Y REFORMA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 19 de abril del 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 214 Ter y 214 Quater de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y reforma el artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en materia de reconocimiento a la identidad de género**, presentada por el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, del Grupo Legislativo Morena, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 237/22.
3. En sesión ordinaria de fecha 19 de abril del 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 241 ter de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Miguel Ángel Martínez; de la representación partidista del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
4. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 274/22.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77, fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las propuestas planteadas, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de las mismas, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, derivado de lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, es de considerarse lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en los cuales se prevé que los Estados Partes de la Convención (incluido México), se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones



políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, estableciendo con claridad que persona es todo ser humano, por lo que si el ejercicio de los derechos y libertades antes mencionados, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En relación al libre desarrollo de la personalidad como un derecho relacionado con la libre determinación de la identidad y/o expresión de género, el Poder Judicial de la Federación, ha sentado el precedente denominado *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL, CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*.

Conforme a dicho precedente, se sostuvo el criterio de que, dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

CUARTO. Que, de acuerdo con el Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales, emitido por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por Binarismo de Género se entiende la “concepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer, como hombres (biológicamente: machos de la especie humana) y como mujeres (biológicamente: hembras de la especie humana), y sobre los cuales se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas.”

En relación a lo anterior, la fuente antes citada, define la Identidad de Género como la “vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad.”

Por lo que, en sentido contrario a lo anterior, nos encontramos con el término Cissexismo, el cual refiere a que es una “ideología o forma de pensamiento que, buscando sustento en la ciencia, considera que la concordancia entre el sexo asignado al nacer, así como la identidad y expresión de género de las personas, es la única condición natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable y que a su vez, esta ideología niega, descalifica, discrimina y violenta otras identidades, expresiones y experiencias de género, como las de las personas trans, intersexuales o no binarias. Considera que solamente existen, o deberían existir, hombres y mujeres, sin dar cuenta de que aquéllos y éstas, o son cisgénero, o son trans, o son intersexuales.”

QUINTO. Que, en atendiendo a dichas cuestiones sustantivas, también resulta imperante generar las condiciones normativas necesarias dentro del ámbito de la Administración Pública Municipal, para que toda persona tenga acceso al reconocimiento efectivo de su identidad de género, y que esta a su vez, pueda solicitarse ante los Oficiales



del Registro del Estado Familiar de la Administración Pública Municipal, con independencia de la posibilidad de hacerlo ante la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

Lo anterior es de gran utilidad, toda vez que, de acuerdo a la información proporcionada en las Páginas Electrónicas del Registro Único de Trámites y Servicios (RUTS) en materia del trámite de Procedimientos Administrativos (Corrección de Actas) y de Expedición de Actas del Registro Familiar, se desprende que la Dirección facultada para dichos tramites, pertenece a la Dirección General del Registro del Estado Familiar, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, la cual se encuentra ubicada en Boulevard Everardo Márquez, número 208, Colonia Ex hacienda Coscotitlán, Código Postal 42080, en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Por lo que, no obstante que del contenido de las páginas electrónicas consultadas, en el caso de la corrección de actas, el trámite toma un tiempo de respuesta de cincuenta minutos y en el caso de expedición de actas del registro familiar, toma un tiempo de respuesta de treinta minutos; es pertinente tomar en consideración que, de conformidad con la información que proporciona la página electrónica denominada "Google Maps", el tiempo de traslado del Municipio de Huejutla de Reyes a la ciudad capital del Estado, corresponde a cuatro horas con cincuenta y ocho minutos, y del Municipio de Chapulhuacán a Pachuca de Soto, corresponde a cinco horas con seis minutos, sin considerar el costo del viaje redondo en autobús, el cual en el primero de los casos, utilizando el servicio de transporte público Futura, al día de hoy por persona suma la cantidad de \$645.00 (seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) como mínimo, sin tomar en cuenta alimentos y bebidas; en el segundo de los casos, utilizando el servicio de transporte público Ovnibus, al día de hoy el viaje redondo suma la cantidad de \$776.00 (setecientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

SEXTO. Por su parte, los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, denominados Principios de Yogyakarta, emitidos en el año 2017 por el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, que constituyen una ampliación a los Principios de Yogyakarta emitidos por el mismo Panel Internacional en el año 2006, establecen el "PRINCIPIO 30 EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL ESTADO", que consiste en que toda persona, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, tiene derecho a la protección del Estado respecto de cualquier forma de violencia, discriminación o cualquier otro daño, ya sea cometido por agentes estatales o por cualquier individuo o grupo.

Por lo que, la necesidad de garantizar que toda persona tenga acceso al reconocimiento efectivo de su identidad de género ante los Oficiales del Registro del Estado Familiar en la Administración Pública Municipal, aunado a las razones económicas antedichas y, toda vez que, se tiene conocimiento de que al realizar el trámite de reconocimiento a la identidad de género, las personas interesadas tienen que acudir más de dos ocasiones a la Dirección General del Registro del Estado Familiar en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, es que podría considerarse dicha situación como una especie de violencia, en los términos preceptuados en el artículo 17 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual es aplicable a las mujeres trans, como se desprende del contenido de la sentencia emitida el 26 de marzo de 2021 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras.

En congruencia con la anterior, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación No. 35 de 2017 sobre la violencia por razón de género, consideró que la expresión "violencia de género contra la mujer" es "un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia". Asimismo, en esta Recomendación se analizaron los diferentes factores que pueden incidir en la discriminación contra la mujer, indicando entre ellos "la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual".

SÉPTIMO. Que, una de las facultades concurrentes del Municipio con el Estado, es el Registro del Estado Familiar de conformidad con el artículo 57 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

De igual forma, una de las obligaciones y facultades del Presidente Municipal, tal y como lo mandata el correlativo 60 fracción I inciso n) e inciso ii) del ordenamiento referido, es la de promover lo necesario para que los oficiales y funcionarios por delegación del Registro del Estado Familiar, desempeñen en el Municipio los servicios que les competen, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y demás leyes de la materia así como el de vigilar su cumplimiento y el de promover la armonización normativa en materia de derechos humanos como uno de los principales argumentos vertidos en cuerpo del presente dictamen.



OCTAVO. Si bien es cierto que el Registro del Estado Familiar como una institución administrativa, estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado a través de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, también es cierto que, una de sus atribuciones de dicho Registro del Estado, ejerce su función por sí y de igual forma, a través de los Municipios, lo anterior de conformidad con el artículo 392 de la Ley Orgánica en la materia.

NOVENO. Por otra parte, la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en su numeral 413, faculta para que las declaraciones de nacimiento se realicen ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido, con lo que se atribuye la facultad de que dicho Oficial pueda expedir las actas de nacimiento en los lugares de residencia solicitadas.

DÉCIMO. Que, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y para el mejor estudio del tema referido en las iniciativas de mérito, se tomó en consideración las opiniones técnicas-jurídicas de los asesores de los diputados y diputadas, del Instituto de Estudios Legislativos perteneciente a este Congreso del Estado, así como de la Secretaría Técnica de la presente Comisión Permanente que dictamina.

Con la aprobación de las iniciativas descritas anteriormente, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, busca actualizar la Ley para la Familia y a la Ley Orgánica Municipal ambas para el Estado de Hidalgo, y con ello, ofrecer un marco normativo acorde con las necesidades del derecho al reconocimiento efectivo de su identidad de género y que este derecho a su vez, sea reconocido ante los Oficiales del Registro del Estado Familiar de la Administración Pública Municipal.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO Y REFORMA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el actual tercer párrafo del artículo 214 Ter y el primer párrafo del artículo 214 Quáter; y se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 214 Ter recorriéndose los párrafos subsecuentes de la **Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

Artículo 214 Ter. ...

...

Las personas cuya autopercepción de género no se enmarque en las categorías de masculino o femenino, tendrán el derecho al reconocimiento e inscripción de su género no binario.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado **o ante el Oficial del Registro del Estado Familiar del municipio de su residencia** cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad. Los efectos de esta nueva acta de nacimiento, serán oponibles a terceros **desde su registro.**

...

Artículo 214 Quáter. Toda persona mayor de edad que requiera el reconocimiento de su identidad de género, podrá presentar solicitud en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado **o ante el Oficial del Registro del Estado Familiar del municipio de su residencia, debiéndose efectuar** la anotación marginal en el Libro correspondiente, procediendo a reservar el registro primario e inscribiendo el nuevo registro de nacimiento, asentando el nombre elegido y el género adoptado, persistiendo los demás datos asentados.

...

...

ARTICULO SEGUNDO. Se **reforma** el segundo y tercer párrafo del artículo 115 de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:



Artículo 115. ...

Los actos del **Oficial** del Registro del Estado Familiar, **deberán llevarse a cabo en respeto a los derechos humanos, a la orientación sexual, así como a la identidad y a la expresión de género de las personas; pudiendo** realizarse en horas ordinarias o extraordinarias, dentro o fuera **de las oficinas del municipio, limitándose a** su competencia territorial.

El titular de esta dependencia municipal, además de los requisitos plasmados en esta ley, deberá contar con título profesional de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima de un año al momento de su **designación**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 303

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 21 de julio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta, presentada por las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez y Rocío Jaqueline Sosa Jiménez y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruíz integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

2.- La iniciativa de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 347/2022.

3.- El cáncer simboliza uno de los problemas más graves de salud pública en México, al considerarse a esta enfermedad con alto impacto psicológico, social, cultural y económico, debiendo revisarse el diseño, fortalecimiento e innovación de los programas y políticas de salud vigentes.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa considerada en el presente dictamen tiene como objetivo velar por el interés superior de la niñez al establecer el derecho de las y los servidores públicos que sean madres, padres o tutores de niñas, niños o adolescentes en tratamiento oncológico, de solicitar licencias laborales con goce de sueldo, buscando con ello que los menores de edad reciban la atención y el acompañamiento y cuidado personal durante su tratamiento en contra del cáncer, ejerciendo con ello su derecho humano a la salud.

TERCERO. Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) cataloga al cáncer como la principal causa de muerte en el mundo, ya que durante el año 2020 se atribuyeron a esta enfermedad casi 10 millones de defunciones, es decir, casi una de cada seis de las que se registraron³.

³ Cáncer (who.int)

En relación con las niñas, niños y adolescentes, esta enfermedad representa una de las principales causas de muerte en todo el mundo; ante tal situación, en septiembre de 2018, la OMS lanzó la "Iniciativa Mundial Contra el Cáncer", cuyo objetivo es aumentar para el año 2030, el porcentaje de supervivencia ante este padecimiento y reducir el sufrimiento de las niñas y niños con cáncer, teniendo como meta que el 60% de menores sobrevivan⁴. Cabe precisar que, una de las razones por las cuales se implementó esta estrategia, fue que se identificó que, en los países de ingresos altos, donde en general hay acceso a servicios de atención integral, más del 80% de los niños afectados de cáncer se curan, pero en los países de ingresos bajos o medianos se curan menos del 30%, razón por lo cual se busca reducir estas desigualdades.

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud estima que, cada año, más de 400,000 niños de entre 0 y 19 años son diagnosticados con esta enfermedad en todo el mundo, precisando que durante el año 2020 el Continente Americano presentó 32,065 nuevos casos de cáncer en menores de 0 a 14 años, de los cuales 20,855 fueron en países de América Latina y el Caribe⁵.

Por lo que respecta a México, el cáncer infantil es la primera causa de muerte por enfermedad en niños de 5 a 14 años y la sexta en niños menores de cinco, y representa casi el 70% de la carga total de cáncer en estos grupos de edad⁶.

CUARTO. Que, el Instituto Mexicano del Seguro Social reconoce que el cáncer infantil engloba numerosas tumoraciones o enfermedades que se caracterizan por el desarrollo de células anormales que se dividen, crecen y se esparcen sin control en cualquier parte del cuerpo y puede aparecer en cualquier momento de la niñez y la adolescencia⁷. Ahora bien, a pesar de que el cáncer comprende numerosos tipos de tumores, los más comunes son el linfoma, la leucemia, el cáncer cerebral y los tumores sólidos como el neuroblastoma y el tumor de Wilms.

La leucemia linfoblástica aguda es el cáncer más común en niñas, niños y adolescentes mexicanos; se tiene registrado que en el país cada año se presentan 2 000 casos nuevos en menores de 18 años⁸ por lo que, ante tal situación, retoman importancia algunas recomendaciones con el propósito de disminuir la mortandad de cáncer infantil, entre otras, un diagnóstico preciso y oportuno, suministro estable de medicamentos, evitar abandonar el tratamiento, calidad de atención al paciente, fortalecimiento de infraestructura y personal en las instituciones que dan atención y registro y monitoreo de la enfermedad.

QUINTO. Que, en ese sentido, es de analizarse la calidad de atención de los pacientes y el abandono del tratamiento, elementos indispensables en el proceso de cura de los enfermos, de ahí que la iniciativa que se aborda en el presente dictamen, resulta pertinente para que los menores de edad puedan tener el acompañamiento de sus madres, padres o tutores en los periodos críticos de su enfermedad, mediante el otorgamiento de licencias médicas con goce de sueldo a las y los servidores públicos.

A efecto de enriquecer los argumentos a favor de la iniciativa, el otorgamiento de licencias laborales con goce de sueldo a las y los servidores públicos que sean madres, padres o tutores de menores de edad en tratamiento oncológico, es una estrategia que ya se realiza en algunos países, como España, el cual desde el año 2011, contempla en su legislación los permisos para padres o tutores de menores diagnosticados con cáncer. Asimismo, Chile expidió en 2018 la Ley que crea el Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas, para padres y madres trabajadores que tengan hijos mayores de un año con enfermedades graves, como el cáncer.

⁴ Día Internacional del Cáncer Infantil 2021 - Asociación Mexicana de la Lucha Contra el Cáncer (amlcc.org)

⁵ Día Internacional del Cáncer Infantil 2021 - OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud (paho.org)

⁶ 15 de febrero, Día Internacional del Cáncer Infantil (insp.mx)

⁷ ¿Qué es el cáncer infantil? (imss.gob.mx)

⁸ https://insp.mx/resources/images/stories/2022/docs/220118_Sintesis_sobre_politicas_de_salud.pdf



SEXTO. Que, conviene señalar que el interés superior de la niñez es un principio jurídico amplio que tiene al menos dos grandes significaciones: por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo y, por otro lado, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas de tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población⁹.

A nivel nacional el principio del interés superior de la niñez está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º; al mismo tiempo, se cuenta con la obligación de observarlo, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en 1989 y ratificada por México en 1990¹⁰, la cual establece en el artículo 3º que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 2, 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez será considerado de manera primordial. No se omite señalar que la Constitución Política del Estado de Hidalgo también consigan este principio en su artículo 5º.

SÉPTIMO. Que, se propone adicionar la fracción V al artículo 17 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados, del Estado de Hidalgo, incorporando el derecho de las servidoras y los servidores públicos para solicitar a la Dirección de Administración, licencia con goce de sueldo cuando sus hijas o hijos menores de edad hayan sido diagnosticados con cáncer.

Asimismo, se adiciona el artículo 17 Decies con el propósito de señalar las particularidades de la licencia de referencia, a saber: se otorgará durante los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción de la o el médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado; será expedida por autoridad competente, la cual tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días y podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años, sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días; la licencia únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea a la madre o padre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor de edad y en ningún caso se podrá otorgar a ambos padres trabajadores de la o el menor diagnosticado. Asimismo, se establecen los supuestos de cesación de la licencia.

OCTAVO. Que, es de señalar que el derecho de las y los trabajadores de solicitar licencia con goce de sueldo cuando sus hijos menores de edad hayan sido diagnosticados con cáncer, ya se contempla en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo cual resulta conveniente homologar la ley estatal con esta normatividad de carácter federal.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones III y IV del artículo 17 Bis; se **ADICIONA** la fracción V al artículo 17 Bis y el artículo 17 Decies de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado De Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17 BIS. - ...

⁹ <https://www.gob.mx/segob/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez>

¹⁰ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf



I. a II. ...

III. Matrimonio;

IV. Fallecimiento de cónyuge, concubina o concubinario, de ascendiente o descendiente en primer grado; y

V. Cuando sus hijos menores de edad hayan sido diagnosticados con cáncer.

ARTÍCULO 17 DECIES.- Para los casos de madres o padres trabajadores, cuyas hijas o hijos de hasta diecisiete años hayan sido diagnosticados por autoridad competente con cualquier tipo de cáncer, gozarán de una licencia por cuidados médicos de las y los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción de la o el médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

La licencia tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días y podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años, sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea a la madre o padre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor de edad. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores de la o el menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a las madres o padres previstas en el presente artículo, cesarán:

I. Cuando la o el menor de edad no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

II. Por ocurrir el fallecimiento de la o el menor de edad;

III. Cuando la persona diagnosticada cumpla dieciocho años;

IV. Cuando la o el ascendiente que goza de la licencia, sea contratada por una nueva persona empleadora.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, son aplicables también a las personas que ejerzan la tutela de niñas, niños o adolescentes diagnosticados por autoridad competente con cáncer de cualquier tipo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
PRESIDENTA
RÚBRICA**



DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
SECRETARIO
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA

Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

